



ACTA DE AUDIENCIA No. 168 -2022

CLASE DE AUDIENCIA

REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO

**PREVARICATO POR OMISION EN CONCURSO CON COHECHO PROPIO Y
PECULADO POR USO**

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
19	05	2022	PALOQUEMAO	110016000101202050070	382065	VIRTUAL
JUEZ: JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Complejo Judicial Paloquemao		
FISCAL: AIDA ESPERANZA MORENO FISCAL 23 ESPECIALIZADO				Aida.moreno@fiscalia.gov.co Hugo.triana@fiscalia.gov.co		
ACUSADO RICARDO FONSECA AVELLANEDA				PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA PICOTA		
DEFENSOR JEISON ORLANDO PAVA REYES				jprabogadosconsultores@gmail.com		
APODERADO DE VICTIMAS NICOLAS GUTIERREZ PRADA				Nicolas.gutierrez@inpec.gov.co		
Peticiones: Varias.				Carácter: Pública.		
Inicio: 2:13 P.M.				Finalización: 4:23 P.M.		

REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Despacho: Deja constancia de la realización de la audiencia de manera virtual y procedió a verificar la asistencia de las partes, habiendo comparecido el defensor, la delegada fiscal y el apoderado de víctimas.

El defensor presentó documento mediante el cual el acusado desistía de comparecer a la diligencia, sin embargo, una vez se inició la misma ingreso a la sala virtual el procesado, quien se encuentra privado de la libertad en el centro de reclusión la Picota.

Defensa: Solicitó que se conceda la revocatoria de la medida de aseguramiento, impuesta por el Juzgado 81 Penal Municipal de Control de Garantías el día 22 de marzo de 2021, indicando que se presentan hechos nuevos, en razón a que ya no se cumplen los fines de la medida de aseguramiento contenidos en el artículo 308 numeral 2º y 3º del C.P.P., como quiera que el procesado fue trasladado para la ciudad de Cúcuta, presentó documentos respecto del arraigo, un contrato de arrendamiento y, documentos que denotan el núcleo



familiar del señor Fonseca Avellaneda, agregó que tampoco puede obstruir a la justicia, pues tiene su arraigo en Cúcuta y no es un peligro para la comunidad o la víctima.

Despacho: Dejo constancia de los elementos aportados por la defensa.

Fiscalía: Refirió que el petente no indicó al Despacho la situación fáctica, ni los argumentos con los cuales fue impuesta la medida de aseguramiento, por lo tanto, hizo una narración de los hechos de fecha 29 de mayo de 2020 objeto de investigación, a criterio de la Fiscalía los elementos materiales aportadas por la defensa, no son suficientes para derruir los presupuestos del artículo 308 del C.P.P.. Agregó que el arraigo y el traslado del investigado, no demuestran que hayan desaparecido los fundamentos para la imposición de medida de aseguramiento, de igual manera, no es cierto que cuando se presenta el escrito de acusación, no se pueden adquirir nuevos elementos materiales probatorios, pues en la etapa de juicio, incluso, en el juicio oral se puede presentar un elemento nuevo.

Dijo que aún existe la posibilidad de obstruir a la justicia, por el cargo que ostentaba en el INPEC, sin que el traslado denote que no le es posible afectar la investigación, de igual manera, los testigos del proceso también son trabajadores del INPEC y en la actualidad el procesado es un peligro para los intervinientes del proceso, en consecuencia la posible obstrucción de la justicia, en la actualidad se encuentra en el Pabellón donde ocurrieron los hechos, pudiendo hostigar a los testigos de cargo, situación que afecta directamente el proceso.

Incorporo elementos materiales probatorios a través de los cuales pretendió demostrar que el ciudadano estaba afectando el recaudo de los testigos del juicio, al interior del establecimiento.

Solicitó negar la petición elevada por la defensa.

Apoderado de Víctimas: Solicitó que no se acceda a la petición de la defensa, no han cambiado los fundamentos de hecho y de derecho para determinar que han modificado os argumentos con los cuales el Juzgado 81 Penal Municipal de Garantías impuso la media de aseguramiento, los delitos son en contra de la administración pública agudizándose el nivel de protección.

Defensor: Manifiesta que la Fiscalía hace aseveraciones sin probar las mismas, el documento de un traslado de un testigo, no acredita que es su prohijado quien haya ocasionado o ejerza algunas actividades para obstruir a la justicia.

Despacho: Una vez analizados los argumentos presentados por las partes resolvió: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el defensor del señor RICARDO FONSECA AVELLANEDA por las siguientes razones: primero el peticionario no presentó con claridad los supuestos fácticos y tampoco elementos materiales probatorios considerados en la imposición de medida de aseguramiento, por lo que no se cuenta con suficientes razones de juicio para determinar si han variado los fines de la detención preventiva y en



consecuencia, conceder la revocatoria solicitada; segundo: respecto de la imposición de la medida de aseguramiento el peticionario no explicó o mencionó porque varió la finalidad constitucional contenida en el artículo 308 numeral 2º y 3º, así como, el artículo 310 numeral primero y quinto, sustentos normativos para imponer la medida de aseguramiento; tercero: el ciudadano aún puede obstruir la justicia y; cuarto: de conformidad a la naturaleza de los bienes tutelados, la gravedad del comportamiento, hay posible afectación a la seguridad de la comunidad.

Fiscalía: sin recursos

Apoderado de Víctimas: Sin recursos

Defensa: Sin recursos

Como quiera que no se presentaron recursos la decisión cobra ejecutoria.

SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 4:23 P.M.

ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA
Secretaria

Link de audiencia: [CUI 110016000101202050070 NI 382065-20220519 141306-Grabación de la reunión.mp4](https://cui.110016000101202050070.ni.382065-20220519.141306-Grabación%20de%20la%20reunión.mp4)